



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes del abogado Dr. MARIO LÓPEZ RAMÍREZ, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 17.165.081 con T.P 35.837 del CS de la J., verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

SECRETARIA

RADICADO 17001-40-03-009-2021-00492-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a las previsiones de los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda ejecutiva promovida por la **Cooperativa Multiactiva de Personal al Servicio del Estado Colombiano COOPEBENEFICENCIA** actuando a través de apoderado, frente a la señora **Paula Andrea Moreno Márquez**, ello para que en el término legal de cinco (5) días corrija los siguientes defectos:

1. Conforme al Decreto 806 de 2020, en el poder especial otorgado debe provenir del correo registrado en el registro mercantil de la entidad convocante.
2. Indicará el domicilio de la parte pasiva, el cual comprende un atributo de la personalidad disímil a la dirección de notificaciones.
3. Se deberá dividir el hecho primero, pues contiene varios fundamentos fácticos.
4. Aclarará lo correspondiente a los intereses corrientes y moratorios que se deprecian, esto es, deberá dividirlos y enunciarlos de manera que se identifiquen la clase y los periodos temporales de causación.
5. En cumplimiento del Inc. 2 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora informar bajo la gravedad de juramento (*que se entiende prestado con la petición*) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la señora Paula Andrea Moreno Márquez corresponde al utilizado por ésta para ello, ya que si bien se advierte el correo tanto en el título valor aportado como en la solicitud de afiliación, el Decreto mencionado es claro en ese sentido.

Hasta tanto no se aporte un nuevo poder corrigiendo los yerros enunciados no se reconocerá personería procesal.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Civil 009

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161af7c5a537fba0e2202f9c99e40ae0c832b17d632132fcda6e6a988f359a44**

Documento generado en 18/08/2021 11:40:31 AM